



CM/ 506

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 JUL 2017

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se habilita, bajo ciertas condiciones, la desafiliación del régimen jubilatorio de ahorro individual previsto por la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, para determinados colectivos que quedaron incorporados al mismo en forma obligatoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, el sistema de cobertura de invalidez, vejez y sobrevivencia (IVS) instaurado por la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 para los afiliados al Banco de Previsión Social (BPS), es de carácter mixto, en tanto la ley prevé un régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de dicho Instituto, y otro de jubilación por ahorro individual obligatorio, administrado por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAPs).

El régimen descrito tiene una adscripción al mismo determinada en virtud de tramos de ingresos y comprendió obligatoriamente a quienes, al 1° de abril de 1996, contaban con menos de 40 años de edad, así como a quienes, con posterioridad a dicha fecha y cualquiera fuere su edad, hubieren ingresado al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social (artículo 2° de la citada Ley N° 16.713).

Consecuentemente, entre quienes quedaron obligatoriamente adscriptos al régimen mixto se encuentran aquellas personas que al 1° de abril de 1996 tenían entre 30 y 39 años de edad y por lo tanto, al 1° de abril de 2016 contaban entre 50 y 59 años de edad, así como aquellas que ingresan a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social con posterioridad al 1° de abril de 1996 cualquiera fuera su edad. Estas personas quedaron obligatoriamente inscritas en el régimen cuando ya había transcurrido una parte importante de su trayectoria laboral por lo que no pudieron acumular en sus cuentas de ahorro individual desde el comienzo de su etapa activa.

Diversos estudios han coincidido en señalar que, para trayectorias laborales análogas, pueden registrarse apreciables diferencias entre las jubilaciones que integrantes de este colectivo obtienen o podrán obtener a través del régimen mixto y las de otras personas que quedaron comprendidas en el régimen de transición previsto en el Título VI de la citada Ley N° 16.713.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En particular estos estudios señalan que estas diferencias se concentran en los tramos de ingresos comprendidos entre los topes 1 y 3 de aportación al régimen mixto (\$ 48.953.- y \$ 146.859.- respectivamente a valores 2017).

A nivel del Poder Ejecutivo se ha venido analizando esta problemática. Como antecedente fue aprobada la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, que habilitó la revocación de sus respectivas opciones para quienes, no estando obligatoriamente comprendidos en el régimen mixto, se adscribieron al mismo, así como para quienes, estándolo, hubieren optado por ampararse al artículo 8° de la citada Ley N° 16.713.

Esta situación ha sido planteada por diversas organizaciones sociales y políticas, el PIT-CNT y representantes del movimiento impulsado por el conjunto de personas que entienden haber sido directamente perjudicadas por la incorporación obligatoria al régimen de ahorro individual jubilatorio. Adicionalmente las representaciones sociales de empresarios y de jubilados y pensionistas en el Banco de Previsión Social también han compartido esta preocupación.

La solución propuesta debe asimismo garantizar que los recursos que retornarán al Banco de Previsión Social a consecuencia de las desafiliaciones que se produzcan, constituyan un Fideicomiso con el objetivo de administrarlos y mitigar el costo que tendrá la solución propuesta en el futuro. Asimismo el fideicomitente y beneficiario del Fideicomiso será el propio instituto de seguridad social, mientras que el fiduciario será uno autorizado por el Banco Central del Uruguay. Por otra parte, el mismo se constituirá con instrumentos adecuados y seguros, en la medida que los recursos se destinarán a cubrir las prestaciones en cuya cobertura están llamados a coadyuvar.

Para atender esta situación particular, es que el Poder Ejecutivo entiende pertinente remitir el presente Proyecto de Ley.

Contenido del Proyecto

A través del artículo 1º, se permite la aludida desafiliación, con carácter retroactivo a la fecha de su incorporación al régimen de ahorro individual obligatorio, a las personas que contaban con cincuenta o más años de edad al 1º de abril de 2016 y que, al momento de entrada en vigencia de la ley proyectada, no se encontraran en goce de alguna jubilación servida por dicho régimen. En caso de proceder a desafiliarse, quedarán comprendidas en el régimen de transición previsto en el Título VI de la citada Ley N° 16.713.

Del mismo modo que se estatuyó en la Ley N° 19.162 de 1º de noviembre de 2013, en este proyecto se prevé que el trámite se realizará ante el Banco de Previsión Social, que la desafiliación tendrá carácter irrevocable y que para decidir al respecto, el interesado deberá contar con el previo asesoramiento preceptivo de dicho Instituto (artículos 2º y 3º), a los efectos de que pueda decidir con la mayor cantidad de elementos posible y prestar, de ese modo, su consentimiento informado (art. 8º).

La solicitud de asesoramiento, que opera como reserva del derecho a promover la desafiliación (artículo 4º), podrá presentarse dentro del primer año de vigencia de la ley, para quienes tenían 56 o más años de edad al 1º de abril de 2016, dentro del segundo año de dicha vigencia en los casos de quienes contaban con 53, 54 o 55 a la referida fecha, y dentro del tercer año de vigencia de la ley para quienes tenían 50, 51 o 52 años de edad a la fecha indicada (artículo 5º). Se trata de un orden de prioridad que procura se brinde atención, en primer término, a las personas más cercanas a configurar la causal jubilatoria, sin perjuicio de permitir anticipar ese asesoramiento a quienes fueren declarados incapaces absoluta y permanentemente para todo trabajo – habida cuenta del cese en la actividad e ingresos que ello supone – y de considerar, para la determinación de esos tramos etarios, la edad real con



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

su respectiva bonificación, en los casos de quienes registren servicios bonificados entre los que tienen computados.

El artículo 6º, teniendo en cuenta el número de afiliados que pueden presentarse, consagra plazos adecuados para que el BPS recabe y procese la información necesaria, y cumpla con el debido asesoramiento: un año desde la solicitud, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogarlo por otro año más para colectivos determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada, solución que reconoce antecedentes en el artículo 8º de la Ley N° 19.162 de 1º de noviembre de 2013, al igual que el plazo de 90 días concedido a los afiliados para formalizar su desafiliación (art. 7º).

Respecto de los activos que retornarán al Banco de Previsión Social a consecuencia de las desafiliaciones que se produzcan, el Proyecto de Ley prevé la constitución de un Fideicomiso con los mismos, cuyo fideicomitente y beneficiario sea el propio BPS, y cuyo fiduciario sea autorizado por el Banco Central del Uruguay (art. 9º). Los activos que integrarán dicho fideicomiso se caracterizan por ser de bajo riesgo, por ende, se trata de los instrumentos más adecuados teniendo en cuenta las prestaciones en cuya cobertura están llamados a coadyuvar (art. 10).

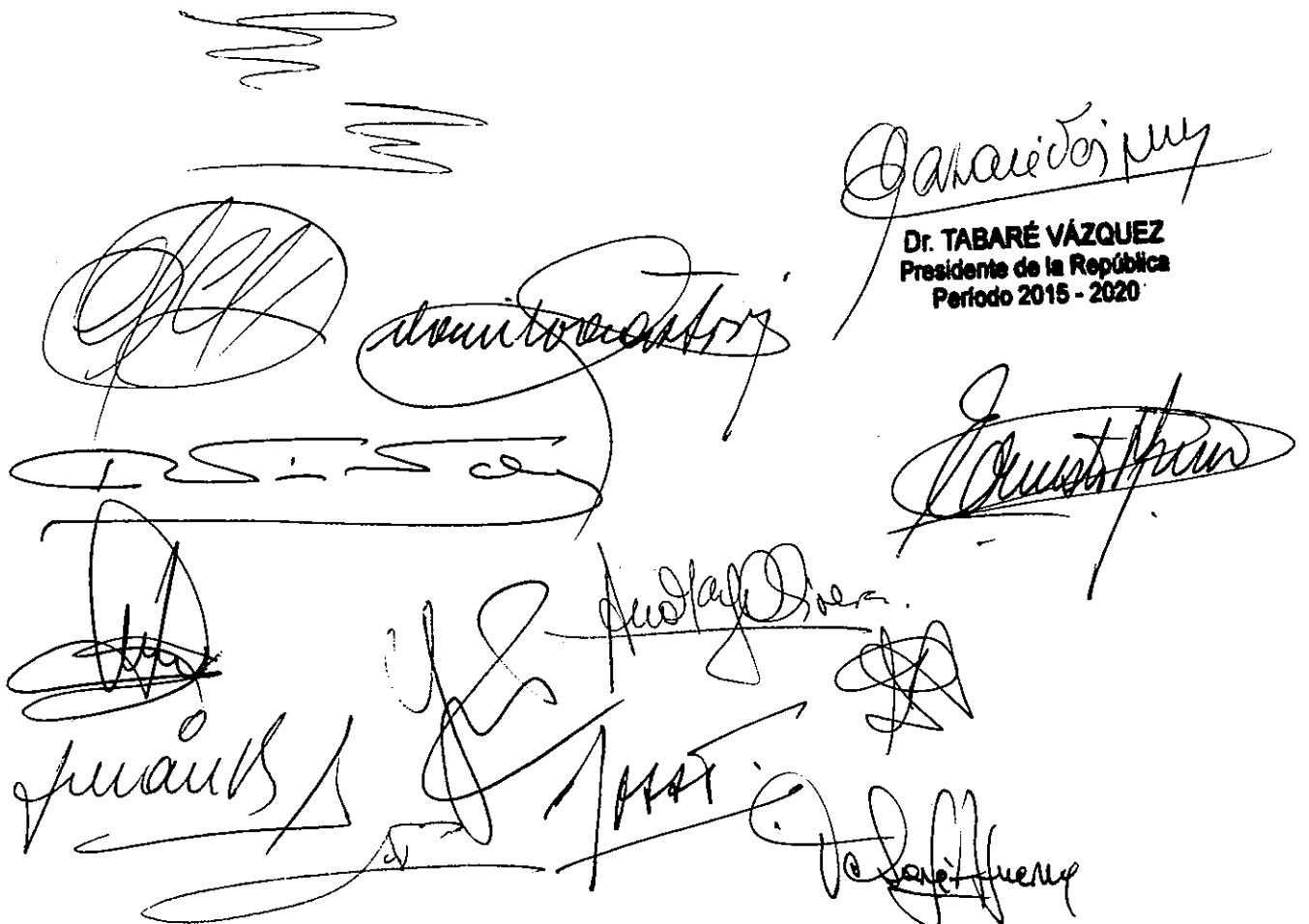
Este mecanismo permitirá una adecuada administración de los recursos necesarios para atender las erogaciones que se verificarán como resultado del cambio de régimen jubilatorio habilitado (art. 13). Para su mejor funcionamiento, se exonera al Fideicomiso de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, actividad, operaciones, patrimonio y rentas (art. 11).

Las previsiones en cuanto a la transferencia del ahorro individual acumulado (art. 12) y el reintegro de las aportaciones correspondientes al

tramo de ahorro voluntario (art. 14), guardan similitud con las plasmadas en la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013, con los ajustes correspondientes teniendo en cuenta que, en el primer caso, las AFAPs transferirán los fondos directamente al fideicomiso, por cuenta y orden del Banco de Previsión Social. En esta oportunidad, además, se prevé expresamente la posibilidad de que las cuotas en que puede financiarse el reintegro de aportes previsto en el artículo 14 (un máximo de 72), pueda descontarse de la jubilación.

Por último, se prevé una solución al específico caso de desafiliación de quien, habiéndose jubilado por una actividad con afiliación al Banco de Previsión Social, permaneció desempeñando otra actividad amparada por dicho Instituto en el marco del régimen mixto y, por ende, sin jubilarse por ahorro individual y con su cuenta abierta en la AFAP correspondiente (art. 15).

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la mayor estima y consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Juan
MARTIN
Jorge



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 1° (Desafiliación del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las personas que contaban con cincuenta o más años de edad al 1° de abril de 2016 y que, a la fecha de vigencia de la presente ley, hubieren quedado obligatoriamente comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (literales B y C del artículo 7° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) podrán, en las condiciones que se establecen a continuación, desafiliarse de dicho régimen con carácter retroactivo a la fecha de su incorporación al mismo y quedar comprendidas en el régimen de transición previsto por el Título VI de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida por el régimen de ahorro individual obligatorio, a la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 2° (Características de la desafiliación).- La desafiliación a que refiere el artículo anterior podrá realizarse por una sola vez, tendrá carácter irrevocable y se formalizará ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 3° (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).- Para ejercitar el derecho a que refiere el artículo 1°, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.

A tales efectos, y dentro del plazo que determine la reglamentación, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir al Banco de Previsión Social la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.

El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.

Artículo 4° (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en la oportunidad prevista en el artículo siguiente y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar la desafiliación correspondiente.

Artículo 5° (Solicitud de asesoramiento).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1° de la presente Ley, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 3° sólo podrá efectuarse dentro del término de 1 año a contar desde:

a) la fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían 56 años o más al 1° de abril de 2016;

b) una vez transcurrido un año desde la fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían entre 53 y 55 años de edad al 1° de abril de 2016;

c) una vez transcurridos dos años desde la fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían entre 50 y 52 años de edad al 1° de abril de 2016.

A los efectos de la aplicación de los literales anteriores, en los casos de personas que integraren actividades bonificadas en su cómputo de servicios, y cumplan los requisitos de años de servicios mínimos requeridos para el cómputo especial, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Las personas que fueren declaradas incapaces absoluta y permanentemente para todo trabajo - de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.395 de 24 de octubre de 2008 -, podrán recibir el asesoramiento preceptuado en el artículo 3° de la presente Ley también a partir del momento de dicha declaración de incapacidad.

Artículo 6° (Plazo para brindar el asesoramiento).- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 3° dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.

Artículo 7° (Oportunidad de la desafiliación).- La desafiliación a que refiere el artículo 1° sólo podrá realizarse dentro de los 90 (noventa) días a contar desde el día siguiente a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 3°.

De no formalizarse la desafiliación en ese plazo, o de no comparecer el interesado a recibir el referido asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, quedará sin efecto el trámite.

La reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo podrá habilitar la presentación, por única vez, de una nueva solicitud en las condiciones establecidas en los artículos 4° a 5°, para poder hacer uso del derecho previsto en el artículo 1°.

Artículo 8° (Consentimiento informado).- Siempre que se formalizare la

desafiliación prevista en el artículo 1º, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 9º (Fideicomiso).- Encomiéndase al Banco de Previsión Social en carácter de fideicomitente, a celebrar un contrato de fideicomiso de administración ("Fideicomiso de la Seguridad Social") con un fiduciario autorizado por el Banco Central del Uruguay. El mismo se constituirá con la totalidad de los fondos acumulados correspondientes a las personas que opten por desafiliarse del el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, conforme a lo previsto en el artículo 1º. El beneficiario de dicho fideicomiso será el Banco de Previsión Social.

Artículo 10 (Activos del Fideicomiso).- Los activos financieros del fideicomiso solo podrán estar conformados por:

a) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

b) Depósitos a la vista y a plazo fijo en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, en moneda nacional y/o extranjera.

c) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de administración y colocación de los recursos.

Artículo 11 (Tratamiento tributario del fideicomiso).- El Fideicomiso de la Seguridad Social estará exonerado de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

rentas.

Artículo 12 (Transferencia del ahorro individual acumulado y cancelación de adeudos).- La deuda generada con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, en virtud de la afiliación dejada sin efecto por quienes hagan opción por lo previsto en el artículo 1º, se cancelará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional al Fideicomiso de la Seguridad Social por cuenta y orden del Banco de Previsión Social, y que serán el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo su retorno acumulado, sin perjuicio de la salvedad efectuada en el artículo 14.

Las Administradoras transferirán al fideicomiso el décimo día hábil de cada mes el saldo acumulado de las solicitudes de desafiliación realizadas por el Banco de Previsión Social durante el mes anterior. Dichas transferencias podrán realizarse únicamente en los activos financieros referidos en el artículo 10.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones para la ejecución de las referidas transferencias.

El carácter retroactivo de la desafiliación prevista en el artículo 1º no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

La desafiliación prevista en la presente Ley importará la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte de la persona afiliada, de todo saldo que resultare a favor de ésta una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho organismo que resultare de tal compensación.

Artículo 13 (Transferencia de fondos del fideicomiso al Banco de

Previsión Social).- A partir del sexto año de constituido el fideicomiso, el mismo le realizará transferencias anuales pagaderas semestralmente al Banco de Previsión Social durante un plazo de 20 años. La transferencia de cada año será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes hasta el cumplimiento del plazo de 20 años.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones de las referidas transferencias.

Artículo 14 (Reintegro de aportes).- Quienes efectuaren la desafiliación prevista en el artículo 1º, deberán abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7º de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 3º, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Fideicomiso de la Seguridad Social.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables, pudiendo ser descontado en dichas condiciones de la prestación de jubilación.

Artículo 15 (Efectos de la desafiliación en casos de jubilación en una de las actividades).- En los casos en que el afiliado se encuentre en goce de una jubilación servida por el Banco de Previsión Social, habiendo permanecido en actividad en otra u otras actividades amparadas por dicho organismo en



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

régimen mixto, el ejercicio del derecho previsto en el artículo 1° implicará la reliquidación de la jubilación en curso de pago conforme a lo establecido por el régimen de transición al que se incorpora, con vigencia a la fecha de la desafiliación y no generándose, en ningún caso, haberes retroactivos por períodos anteriores a esa fecha.

Artículo 16 (Financiamiento).- Los gastos que la aplicación de la presente ley genere al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 17 (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 18 (Vigencia).- La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación.

[Handwritten signatures and scribbles]